

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



N.º

AREQUIPA MIERCOLES 30 DE MAYO DE 1866.

[22

SUMARIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo, disponiendo que la Villa de Huacho sea capital de la provincia de Chancay, y dividiendo el distrito del Cercado de Cajamarca en dos.

Otro considerando como peruanos por naturalizacion a los extranjeros, que en la actualidad presten servicios en cualquier buque de guerra peruano o chileno.

SECRETARIA DEL CULTO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Decreto supremo prohibiendo la enajenacion de bienes de propiedad de españoles.

Otro, determinando el castigo a que se hacen acreedores los que cometen el delito de traicion.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Decreto supremo, determinando el tiempo en que deberá hacerse efectivo el cobro de almacenaje en las aduanas de la Republica.

Otro autorizando el establecimiento de una sociedad anonima con el titulo de "Banco de Credito Hipotecario."

Circular de la Direccion de Contabilidad General a las Tesorerias de la Republica.

DEPARTAMENTAL.

Nota del Subprefecto de la provincia de Islay adjuntando la acta por la que queda establecida la Municipalidad de dicha provincia.

Secretaria de Gobierno, Policia y Obras publicas.

MARIANO IGNACIO PRADO

GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

Art. 1.º La villa de Huacho será la capital de la provincia de Chancay.

Art. 2.º El distrito del cercado de Cajamarca se dividirá en dos, de los cuales el primero se dividirá en dos, de los cuales el primero, se denominará distrito de la "Independencia", y el segundo de la "Restauracion".

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras publicas queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper.

(El Peruano núm. 11 sem. 1.º)

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

Artículo único. Serán considerados como peruanos por naturalizacion, los extranjeros que presten servicios en cualquier buque de guerra peruano, chileno o de otra potencia aliada del Perú o Chile, ya pertenezca a la escuadra, ya esté destinado al corso. En cualquiera de estos casos la naturalizacion se obtiene por el mero hecho de haber sido aceptados los servicios.

El Secretario de Estado en el despacho

de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 24 de Enero de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper.

(El Peruano núm. 12 semes. 1.º)

Secretaria de Justicia Culto, Instruccion y Beneficencia.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

Art. 1.º Se prohíbe y declara nula, durante la guerra con el Gobierno de España, toda enajenacion de fundos rústicos y urbanos, radicados en el territorio de la Republica, pertenecientes, a españoles, excepto al caso que estos hubiesen estado en el Perú cuando se proclamó la independencia y hubiesen continuado residiendo en la Republica.

Art. 2.º Se prohíbe, en los mismos términos, respecto de los españoles, la enajenacion de empresas agricolas, establecimientos fabriles o mercantiles, acciones en ellos y naves mercantes.

Art. 3.º Se concede la misma excepcion de los artículos anteriores a los españoles que ingresaron al Perú antes del 1.º de Enero de 1850, con tal que se hubiesen inscrito en el Registro cívico o sean casados con muger peruana o con natural de alguna seccion de América, o hubiesen sido casados con peruana y tengan sucesion en el pais.

Art. 4.º Las excepciones contenidas en los artículos 1.º y 3.º de este decreto, no aprovechan a los españoles que se hubiesen acogido a la nacionalidad española para hacer reclamaciones diplomáticas u otras en que hubiesen hecho valer esa calidad en contra del Perú.

Art. 5.º Las autoridades judiciales, en su caso, y los escribanos públicos y testigos que autoricen enajenaciones, en contravencion a este decreto, quedan sujetos a las penas señaladas en el artículo 213 del Código Penal.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 28 de Enero de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. Simeon Tejada.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

Art. 1.º Los delitos de traicion a que se contrae el artículo 108 del Código penal, serán castigados con penitenciaría en tercer grado.

Art. 2.º Los delitos a que se contrae el ar-

tículo 110 del mismo Código, serán castigados con penitenciaría en 2.º grado.

Art. 3.º Los extranjeros domiciliados a que se refiere el artículo 114 del mismo Código, serán castigados con penitenciaría en primer grado, y los extranjeros transeuntes con cárcel en 4.º grado.

Art. 4.º Los delitos a que se refiere el citado artículo 110 del Código penal, que se cometieren contra una potencia aliada del Perú para el caso de guerra, serán castigados con penitenciaría en primer grado.

Art. 5.º Los delitos que se cometan contra la misma potencia aliada por los extranjeros a que se refiere el artículo 3.º de este decreto, serán castigados con cárcel en 4.º grado, si los extranjeros son domiciliados, y con la misma pena en tercer grado, si son transeuntes.

Art. 6.º Se considera como circunstancia agravante, para la imposicion de la pena a que se refiere los artículos 1.º y 2.º de este decreto, la de cometerse el delito por un individuo que goza de la nacionalidad peruana, habiendo sido antes natural del Estado con el que el Perú y la potencia aliada se hallen en guerra.

Art. 7.º Los delincuentes a que se contrae este decreto serán juzgados durante la guerra por una Corte marcial.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia queda encargado del cumplimiento de este decreto.—Dado en Lima, a 30 de Enero de 1866.—*Mariano I. Prado.*—*J. Simeon Tejada.*

DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO. TITULO 1.º

De los delitos de traicion a la Patria.

Art. 108. Cometan delito de traicion:

1.º El peruano que entregue o trate de entregar su patria a una potencia extranjera:

2.º El peruano que tome las armas bajo banderas enemigas para atacar la independencia o la integridad de la patria:

3.º El peruano que entregue a otro Estado algun departamento, provincia o distrito, desmembrándolo del territorio nacional:

4.º El peruano que entregue a los enemigos de su patria alguna ciudad, fortaleza o fuerza armada naval o terrestre:

5.º El peruano que incite a una potencia extranjera a hacer la guerra al Perú, o se concierte con ella para tal objeto:

6.º El peruano que facilite a los enemigos de su patria la entrada en el territorio nacional.

Art. 109. Los reos comprendidos en los incisos 1.º y 2.º del artículo precedente, serán condenados a expatriacion en quinto grado; los comprendidos en los demas incisos a expatriacion en tercer grado.

Art. 110. Cometan tambien delito de traicion:

1.º Los peruanos que favorezcan la toma de ciudad, fortaleza, embarcacion, cuerpo de tropas o almacenes de parque:

2.º Los peruanos que contribuyen a los progresos del enemigo de su patria, suministrándole municiones u otros elementos de guerra:

3.º Los peruanos que revelen al enemigo noticias o le proporcionen documentos que conduzcan directamente a dañar al Perú:

4.º Los peruanos que proporcionen al enemigo planos de ciudad, fortaleza, puerto

ó arsenal, ó mapas del territorio que hubiese invadido ó tratase de invadir:

5.º Los peruanos que directamente impidan ó embarquen las ciudades, fortalezas, puestos militares ó marítimos, embarcaciones ó escuadras de la República, reciban en tiempo de guerra los auxilios necesarios, las noticias ó documentos que sean útiles a la causa nacional:

6.º Los peruanos que, en estado de guerra, seduzcan oficiales, soldados ó marineros, para que se pasen al enemigo de la patria ó deserten de sus banderas ó cometan cualquier otro acto de traición.

Art. 111. Los reos comprendidos en los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior, serán condenados a expatriación en segundo grado; y los demás, a expatriación en primer grado.

Art. 112. En caso de reincidencia, durante la condena, los reos comprendidos en el artículo 108, serán penados con penitenciaría, y los comprendidos en el artículo 110, con cárcel, por igual tiempo al de la primitiva condena.

Art. 113. Los empleados de la República que incurran en cualquiera de los delitos expresados en los artículos 108 y 110, además de la pena señalada, sufrirán la destitución e sus empleos.

Art. 114. Los extranjeros que ataquen la independencia ó soberanía de la nación, por alguno de los medios expresados en los artículos 108 y 110, si son domiciliados sufrirán la misma pena que los peruanos; y si son transeúntes, serán condenados respectivamente a la pena impuesta a los reincidentes peruanos, disminuida en dos grados.

Art. 115. El peruano que llamado legalmente a un servicio público en tiempo de guerra exterior, hubiere ó rehusare obedecer sin justa causa, será castigado con arresto mayor en segundo grado sin perjuicio de ser compelido a prestar el servicio.

(El Peruano número 14 sem. 1.º)

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Los artículos depositados en la Aduana del Callao, en fechas anteriores al 1.º de Enero de 1863, podrán ser despachados para el consumo, hasta el 1.º de Abril del presente año, sin que se les cobre por almacenaje mas derechos que los correspondientes al tiempo transcurrido desde 1.º de Enero de 1863, hasta la fecha en que se verifique el despacho.

Art. 2.º Los dueños de bultos depositados antes de 1.º de Enero de 1863, que no los despachasen dentro del término fijado en el artículo anterior, presentarán los manifiestos por menor de dichos bultos; y, en vista de tales manifiestos, el Administrador de la Aduana mandará hacer el avalúo según arancel, hará efectivo el cobro de los derechos de almacenaje que adeuden hasta 1.º de Enero de 1863, según las prescripciones del Reglamento de Comercio.

Art. 3.º Los bultos cuyos dueños no hayan cumplido con la disposición contenida en el artículo anterior, el día 1.º de Julio del presente año, serán inventariados por la Aduana y rematados por cuenta de quien corresponda, cobrándose el almacenaje devengado hasta la fecha del remate, y depositándose el saldo, que pudiera resultar, a disposición del dueño ó consignatario del bultorematado.

Art. 4.º Si se ignorase quiénes son los dueños ó consignatarios de los bultos rematados, y no se presentasen a reclamar dentro del término de un año, el saldo depositado a que se refiere el artículo anterior, cesará dicho depósito y el Gobierno dispondrá de él, a cuyo efecto se publicarán en los diarios los números, marcas y procedencias de dichos bultos.

Art. 5.º En lo sucesivo, en el mes de Enero de cada año, se procederá por los admi-

nistradores de las aduanas a cobrar el almacenaje devengado por cada bulto hasta el 1.º de Enero del año ante penúltimo; cobrándose el de los tres últimos años, como hoy se verifica, en el momento del despacho.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento de Comercio que se oponga a las consignadas en este decreto.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a los veinte y cuatro días del mes de Enero del año de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado.

Manuel Pardo.

(El Peruano número 12 semestre 1.º)

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Se autoriza el establecimiento de una sociedad anónima con el título de "Banco de Crédito Hipotecario," que tenga por objeto facilitar los préstamos a largos plazos, sobre hipotecas de fundos rústicos ó urbanos, y su reembolso por medio de anualidades comprensivas del interés y la amortización.

Art. 2.º Las operaciones del Banco de Crédito Hipotecario consistirán:

1.º En emitir cédulas ó títulos hipotecarios, al portador, con un interés de seis por ciento (6 p $\%$) anual y una amortización de cuatro por ciento (4 p $\%$), y pagar, en los plazos respectivos, dicho interés y hacer dicha amortización:

2.º En recaudar las anualidades que deban pagar los deudores el Banco y seguir las acciones judiciales necesarias hacer efectivo el cobro:

3.º En hacer ventas a comision, directamente o por medio de sus agentes, de los productos de los fundos rústicos que los hacendados les con signen, ó compra de maquinarias ó útiles agrícolas, por cuenta de los mismos:

4.º En administrar y recibir en pago, ó vender, los fundos rústicos ó urbanos, hipotecados al Banco, que por falta de pago de anualidades, entren en poder del establecimiento.

Art. 3.º Los intereses de las cédulas hipotecarias se pagarán trimestralmente, y, trimestralmente también, se amortizarán por medio de sorteo, a la par, las que deben amortizarse en la proporción designada en el inciso 1.º del artículo 2.º

Art. 4.º El capital del Banco de Crédito Hipotecario será, por menos de un millón de soles, el cual, conjuntamente con los inmuebles hipotecados, está destinado a garantizar el pago de interés y amortización de las cédulas, hasta concurrencia de cuatro millones de soles, valor nominal de las últimas.

Art. 5.º Para la emisión de una suma mayor de cuatro millones de soles en cédulas, es necesario aumentar el capital del Banco en un veinte y cinco por ciento (25 p $\%$) de la cantidad que se emita en nuevas cédulas.

Art. 6.º Los propietarios de fundos rústicos ó urbanos que tomen cédulas hipotecarias con hipoteca de sus fundos, amortizarán su crédito, a lo mas en veinte anualidades, cada una de diez y medio por ciento (10 $\frac{1}{2}$ p $\%$) del valor nominal de las cédulas que tomen del Banco, comprendiéndose en este diez y medio por ciento, tanto el interés y la amortización del préstamo, como las utilidades del Banco.

Al tiempo de la inscripción, y por todo gasto correspondiente a esta, pagaran al Banco, a lo mas, dos y medio por ciento (2 $\frac{1}{2}$ p $\%$) sobre el valor de las cédulas tomadas.

Art. 7.º El Banco no puede emitir cédulas hipotecarias sino por la cantidad a que asciendan las obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Art. 8.º El Banco no podrá negarse al pago del capital de cédula hipotecaria sorteadas, nial de los intereses, ni se admitirá para su pago oposición de tercero.

Art. 9.º Los deudores al Banco tienen derecho de amortizar su deuda primitiva aun antes del plazo estipulado para las anualidades. La amortización podrá hacerse en dinero

ó en cédulas hipotecarias por su valor nominal, a razón del tanto por ciento del capital nominal tomado primitivamente en cédulas como sea el cociente de ciento dividido por el número de anualidades estipuladas, multiplicado por el número de anualidades que faltan por pagar.

Art. 10.º El Banco tiene el derecho de invertir todo su capital y el todo ó parte de las utilidades obtenidas en cédulas hipotecarias.

Art. 11.º Por regla general, las obligaciones contraídas respecto del Banco, deberán garantizarse por primera hipoteca.

Art. 12.º El préstamo en letras de crédito que haga el Banco no podrá exceder de la mitad del valor libre del inmueble ofrecido.

Art. 13.º El valor del inmueble hipotecado no debe, en ningún caso, ser menor de dos mil soles (2,000 S.) ni el préstamo menor de quinientos.

Art. 14.º No se admitirán en hipoteca los inmuebles que estuviesen *pro indiviso*, a menos que firmen la obligación todos los condóminos. Tampoco se admitirán aquellos en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diferentes personas, a menos que todas se obliguen. Por regla general, no se admitirán los inmuebles que no produzcan una entrada continua por su naturaleza.

Art. 15.º El valor del fundo, sea rústico ó urbano, será determinado por la renta sobre que se paga la contribución, estimada dicha renta como el seis por ciento del valor del fundo.

Art. 16.º Si los inmuebles hipotecados experimentaren desmejoras ó sufrieren daños, de modo que no ofrezcan suficiente garantía para la seguridad del Banco, tiene el derecho de exigir el reembolso de su acreencia, calculada según el artículo 9.º Cuando las pérdidas ó desmejoras del inmueble no sean imputables a culpa del deudor, este podrá otorgar nueva garantía o aumento de garantía para su crédito.

Art. 17.º El que pretendiere préstamo del Banco, se presentará por escrito a la Dirección, designando de una manera precisa el inmueble que ofrece en hipoteca, y acompañando los títulos de propiedad y los documentos que han de servir de base para la estimación de su valor y su producción ó renta, y expresando, al mismo tiempo las responsabilidades que lo gravan.

En vista de tales documentos, el Consejo de Administración decidirá si debe hacerse el préstamo y hasta qué suma.

Art. 18.º El Banco hipotecario podrá nombrar peritos que avalúen el fundo que se ofrece en hipoteca, y que inspeccionen periódicamente el estado de los fundos hipotecados al Banco.

Art. 19.º Será condición de los préstamos que haga el Banco, que su aplicación sea únicamente para compra de fundos, para cancelación de hipotecas anteriores ó para mejoras productivas que deberán detallarse en la escritura de obligación, y cuya ejecución tendrá el Banco derecho de vigilar.

Art. 20.º Cuando los deudores de anualidades no hubiesen satisfecho en su fecha el pago de un trimestre, serán multados con un interés penal de (3 p $\%$) tres por ciento mensual sobre las cantidades cuyo pago se retarde. Si requeridos judicialmente no pagaren, en el término de treinta días el trimestre ó trimestres devengados, el Banco podrá, ó solicitar la posesión del inmueble hipotecado, ó pedir que se saquen a remate.

La posesión del fundo la decretará el Juez, justificadas que sean la deuda y la falta de pago, en el plazo de treinta días después del requerimiento judicial. En virtud de esta posesión el Banco percibirá las rentas, entradas ó productos del inmueble, cualquiera que fuese el poder en que se encuentre; y cubrirá las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia a su crédito, los aplicará al pago de las anualidades ó interés penal, llevando cuenta del exceso, si lo hubiere, para entregarlo al deudor. En cualquier tiempo en que el deudor se hallare al pago de las cantidades debidas al Banco, y lo verifique, le será devuelto el fundo y el saldo si lo hubiere.

La resolución del Juez se llevará inmediatamente a debido efecto, sin perjuicio de la

apelacion que se pudiera interponer.

Art. 21º En caso de que el Banco pida el remate, el Juez lo decretará, justificadas asimismo las circunstancias que para la posesion.

Decretado el remate, si no hubiese apelacion, y en caso de haberla, si se confirma la resolucion del Juez, dipondrá este que se den tres pregones de nueve en nueve dias y que se anuncie en los diarios del lugar; y al fin de este plazo se procederá a enajenar el inmueble a favor del mejor postor, aunque no cubra los dos tercios de su valor.

El valor del fondo se calculará segun la base fijada en el artículo 15º, sin necesidad de mas tasacion.

El comprador esta obligado a pagar al Banco las anualidades debidas, el interés penal, y los gastos que hubiere hecho, a tasacion del Juez. Hechos estos pagos, el comprador se sustituye en los derechos y obligaciones del deudor primitivo.

Art. 22º En las escrituras celebradas con el Banco se incertarán los tres artículos anteriores.

Art. 23º El Banco de crédito hipotecario será administrado por un consejo de administracion, compuesto de cinco miembros, que sean accionistas por la suma de cuarenta mil soles (40,000 soles) a lo ménos. El Consejo será elegido por los accionistas. La gestion y representacion del Banco de Crédito hipotecario correrá a cargo de un gerente, accionista por diez mil soles a lo ménos, elegido por el Consejo de Administracion.

No puede ser miembro del Consejo de Administracion ni gerente del Banco ningun deudor al Banco.

Art. 24º El Consejo de Administracion hará publicar semestralmente los balances del Banco hipotecario.

Art. 25º Son utilidades del Banco:

1º El dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) de inscripcion de que habla el artículo 6º:

2º La diferencia entre intereses recibidos de los propietarios y los pagados por las cédulas emitidas:

3º Las comisiones que estipule el Banco libremente con los propietarios, por venta de frutos, ó compras de útiles ó maquinarias para la agricultura:

4º Los intereses penales estipulados y cobrados a deudores morosos:

Art. 26º De las utilidades líquidas que arroje la cuenta de provechos y pérdidas, se aplicará de preferencia la parte necesaria al pago de un interés de diez por ciento sobre el capital del Banco. Del sobrante agregará anualmente una cuarta parte al capital como fondo de reserva, y las tres cuartas partes restantes se distribuirán entre los accionistas.

Art. 27º Podrá establecerse sociedades con el mismo fin que el Banco de Crédito Hipotecario, y las obligaciones contraídas a su favor y las letras de crédito que emitan, gozarán de los mismos privilegios que por este decreto se conceden a las letras del Banco de Crédito Hipotecario.

Art. 28º Los administradores de bienes de beneficencia ó de menores, quedan autorizados para invertir fondos de esa procedencia en cédulas de crédito hipotecario.

Art. 29º El Banco de Crédito Hipotecario establecerá agencias ó sucursales en las ciudades de Arequipa y Tacna, y en las demas de la República que juzgue necesario.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a treinta y un dias del mes de Enero del año de mil ochocientos sesenta y seis.—*Mariano I. Prado.*—*Manuel Pardo.*

(El Peruano núm. 14, semestre 1º)

CIRCULAR.

Lima, Abril 1º de 1866.

Sr. Administrador de la Tesoreria de

Con fecha 29 de Enero próximo pasado, se circuló a las tesorerias el catálogo de las cuentas que debian llevar en libro "mayor" para el presente año, y se circuló asimismo, las explicaciones convenientes a que debian sujetarse en las aplicaciones de las partidas a dichas cuentas, segun consta del "Peruano" núm. 14 del corriente semestre; como las citadas explicaciones se limitasen solo a las

cuentas que a juicio de esta Direccion podian ocasionar algunas dudas, por recibir alteraciones respecto del uso que de ellas se hacian anteriormente, y como a pesar de su claridad y que las demas cuentas no recibieren variacion alguna, no han faltado motivos ó mas bien pretextos para diversas consultas que de absolverlas particularmente carecerian de esos datos algunas oficinas, cuya uniformidad en el sistema para la contabilidad, debe ser un principio invariable; esta Direccion, por órden expresa del Señor Secretario del ramo, reitera a las tesorerias las explicaciones anteriores, ampliándolas de modo que a su juicio no dejen lugar a duda de ninguna clase, si es que los jefes administradores conocen, como es de suponerse, el movimiento que debe darse a la cuenta que maneja.

ACTIVO.

Alcances de cuentas y multas.

En esta cuenta se cargarán todos los alcances que el Tribunal Mayor de Cuentas deduzca en el fenecimiento de las cuentas y tambien todos los valores por multas que imponga dicho Tribunal ó que por cualquiera razon ingresen en tesoreria bajo tal carácter, si por dicho ramo "alcances de cuentas" hubiese algo pendiente de años anteriores, no se pondrá en esta cuenta sino en la de "Deudores" por saldos de cuentas de años anteriores; esta cuenta es solo activa y no tiene data.

Arrendamiento de fincas.

En esta cuenta se cargarán todos los valores que produzcan las fincas de la propiedad del Estado, es puramente activa y no tiene data; los gastos que ocasione la recaudacion se datarán en la cuenta de "Gastos de recaudacion," si hubiere que hacerse alguna refaccion, será previa órden y presupuesto aprobado, y su importe datará en "Gastos extraordinarios de hacienda;" si hubiere que pagarse por el Estado arrendamiento por el local que ocupa la Tesoreria ó otro establecimiento del Estado, se considera ese gasto en el presupuesto mensual de la oficina que ocupa la finca por la que se paga arrendamiento.

Contribucion industrial.

Esta cuenta se llevará separadamente y se cargarán sus respectivos productos; es puramente activa y no tiene data; los gastos que ocasione su recaudacion se datarán en la cuenta de este nombre, tanto la comision como cualquiera otro gasto que sea necesario para dicha recaudacion.

Contribucion urbana.

Idem Rústica.

Idem de Patentes.

Idem Eclesiástica.

Estas cuatro cuentas se llevarán del mismo modo que la anterior.

Contribucion de timbres.

Esta cuenta se manejará del mismo modo que la de "Papel sellado," en cuanto concierne a los timbres consignados a la Tesoreria; tampoco tiene data. Adeudado el ramo "Timbres en especie," por clases se rebajará la cantidad que se expendió adeudando a la "Contribucion de timbres, por lo vendido; los premios establecidos por su venta se datarán en la cuenta de "Gastos de recaudacion."

Contribucion de sucesiones.

Este derecho que antes se cobraba con el título de Alcabala de herencias transversales, se cobrará como hasta hoy por las tesorerias, y como un ramo de su ingreso propio, y con sujecion al supremo decreto que lo instituyó; tampoco tiene data, y cualquiera gasto que sea necesario, se dará como los de los anteriores en la cuenta de "Gastos de recaudacion;" lo que por este ramo hubiese pendiente ó por cobrarse de la época en que rejia para el caso de la ley de 16 de Marzo de 1850, y que se supone adeudado en las cuentas respectivas del año anterior, pertenece a la cuenta de "Deudores por cuentas de saldos anteriores," en cuyo caso se realizará del mismo que estaba en práctica hasta la nueva disposicion, despues de la cual los procedimientos serán con sujecion a ella.

Contribucion personal.

Sobre esta cuenta se darán oportunamente las instrucciones convenientes, de acuerdo con la Direccion de Contribuciones.

Contingente Civil.

En esta cuenta se cargará solo de las par-

tidas que reciba en dinero ó documentos para las atenciones propias de la oficina y se datará de los que del mismo modo remita a otras oficinas.

Depósitos.

En esta cuenta se cargará y datarán las partidas que reciban ó se entreguen con tal carácter: los productos que recaude por el derecho de alcabala de enagenaciones, que corresponden a la Direccion del Crédito para el servicio de la "Deuda interna," cuyos valores figuran en este ramo en el cargo, se datarán remitiéndose a dicha oficina; y tambien los contingentes que reciba como de tránsito para pasarlos a otra oficina a que se destinen; expresando siempre en las partidas si están ó no, los cajones que contienen esos valores, cerrados, sellados y bien acondicionados.

Empréstitos del presente año.

En esta cuenta se cargarán los valores que bajo tal carácter ingresen en tesoreria, considerando a la vez en el "Debido pagar," por la obligacion que contrae el Estado de devolverlos oportunamente, y se datarán cuando sean devueltos esos valores.

Expendedores de papel sellado.

En esta cuenta se formará cargo a los expendedores, del valor del papel que se les entregue para su venta, rebajando previamente el mismo de "Papel sellado en especie," y se considerará como cobrados los valores que entregue; esta cuenta no tiene data; el premio por la venta y cualquier otro gasto que ocasione este ramo, se considerará en la cuenta de "Gastos de Recaudacion."

Fondo en dinero del año anterior.

En esta cuenta solo se considerará la existencia que en dinero hubiese quedado del año anterior.

Restituciones.

En esta cuenta se cargarán los valores que se restituyan al Estado por obligaciones que para ello hallan; no tiene data.

Reintegros.

En esta cuenta se cargarán los valores que por equivocacion se hubiesen recibido de ménos, siempre que dicha entrega se haga al siguiente año, pues siendo el mismo se hará la aplicacion en su cuenta respectiva; esta cuenta no tiene data.

Títulos y tomas de razon.

A esta cuenta se aplicarán las cantidades que se cobren por derechos de títulos y tomas de razon, no tiene data.

Venta de bienes nacionales.

A esta cuenta se cargarán todos los valores que importe la venta de bienes de la propiedad del Estado, no tiene data, y cualquier gasto que se ocasione por ella se pondrá en "Gastos de Recaudacion."

Intereses activos.

En esta cuenta se cargarán los intereses que se cobren a favor del Estado, sea por declaracion del Tribunal Mayor de Cuentas ó que por cualquier otro respecto se deban cobrar por las tesorerias; para el caso de pagar, se intereses por el Estado, se llevará otra cuenta con el nombre de "Intereses pasivos." Saldos pendientes de la contribucion personal extraordinaria correspondiente al año anterior.

Esta cuenta sirve para considerar en ella los saldos que quedaron pendientes en fin de los saldos de Diciembre del año próximo pasado; no tiene data y si la recaudacion ocasiona algun gasto, se datará en la cuenta de este nombre.

Ingresos imprevistos.

Esta cuenta sirve para cargar en ella cualquiera valor que ingrese en Tesoreria que no se haya previsto ni tenga cuenta determinada ó que a juicio de las tesorerias sea de origen dudoso; tampoco tiene data.

PASIVO.

Descuento temporal.

En esta cuenta se cargarán por "debido pagar" los valores que importe el descuento de sueldos que se hace actualmente, es decir, que estando cargado por debido pagar el importe líquido de los presupuestos y pagándose ménos de ese valor, la diferencia que esta cargada en sueldos por debido pagar, se rebajará en fin de cada mes de dichas cuentas de sueldos y se considerará por debido pagar en esta cuenta de "Descuento temporal," en la cual se abonará cuando llegue su vez y se co-

su monto. Tal operacion en libros, se hace por columna interior en el "Manual," pues su efecto es la traslacion de una cuenta a otra en el "Mayor," sin alterar las sumas del libro Manual.

Contingente militar.

En esta cuenta se datarán las sumas que se paguen por la Tesoreria por sueldos, pensiones militares ó cualquiera otro gasto que fuere de carácter militar y cuya partida se asentará como remesa hecha de esos valores a la Pagaduría del Ejército, que es la Seccion 2a. de la tesoreria de este Departamento, con el nombre de seccion "Contabilidad militar," por conducto de esta Direccion, observándose las reglas siguientes: se formará en cada mes un sueldo de los recibos que otorguen los pensionistas, el cual será remitido a dicha tesoreria del modo indicado, quedando por comprobante de las partidas respectivas, un certificado, mientras la seccion de Contabilidad militar del cargo de esta tesoreria le remita el certificado correspondiente; y en cuanto a sueldos ó cualquier otro gasto militar, se datará del mismo modo como contingente a dicha pagaduría ó seccion de Contabilidad militar, y las partidas respectivas que serán firmadas por el interesado, las hará anotar para que la seccion militar las distinga en las copias de partidas que deben remitir mensualmente, conforme al supremo decreto de 8 del mes próximo pasado. El mismo orden se observará de cualquier pago ó gasto que se haga por cualquiera tesoreria, y sea correspondiente a la marina nacional, abriéndose entónces para tales casos, una cuenta con el título de "Contingente naval," y en el mismo orden que en las de guerra se hacen las remisiones a la seccion de Contabilidad del Ejército, se harán a la Tesoreria principal del Callao, junto con los presupuestos ó ajustamientos y listas de revista de los cuerpos ó personas que sean pagadas ó de los buques ó dependencias navales.

Columna de Vigilantes.

En esta cuenta se datarán los sueldos de dicha columna y los gastos que le respecten.

Gastos de Policia.

La cuenta que con este nombre ha mandado abrir la Direccion, despues de remitido el Catálogo, servirá para datarse en ella de todos los gastos relativos al ramo de su título.

Gastos de Imprenta.

En esta cuenta se considerará el gasto que ocasiona el periódico oficial y toda impresion que mande pagar el Gobierno.

Gastos de Recaudacion.

Esta cuenta servirá para datar todos los gastos que se hagan con el fin de hacer efectivos los ingresos fiscales, tanto los premios y comisiones de recaudacion, cuanto cualesquiera otros gastos que fuese necesario hacer, como costo de papel, dietas de revisadores ó sueldos de recaudadores que no sean Subprefectos.

Gastos extraordinarios de Hacienda.

En esta cuenta solo se harán aplicaciones cuando las órdenes de pago de la Direccion así lo expresen.

Sueldos y gastos civiles del año anterior.

En esta cuenta se dataran los sueldos y gastos que estuviesen insolutos y fueren respectivos al año anterior, excepto los militares y de marina que, en caso de haberlos, serán objeto de una cuenta, titulada sueldos y gastos militares del año anterior, ó otra con el título de sueldos y gastos de marina del año anterior.

Sueldos y gastos del Culto.

En esta cuenta se datarán todos los sueldos y gastos que paga el Estado respectivos al Culto.

Corte Superior.

Esta cuenta sirve para el abono de los sueldos y los gastos relativos a la Corte Superior y Fiscales de ella, teniendo entendido que las partidas por sueldo, se considerarán por solo el valor liquido que importen los presupuestos, es decir, que no se llevará cuenta por descuentos de montepío, los cuales constarán solo en los presupuestos, y en cuanto al descuento temporal, se tendrá presente lo prevenido en la cuenta de este nombre. **Sueldos y gastos de los juzgados de primera instancia.**

En ella se incluyen los sueldos de los agentes fiscales y demas dependencias de los juz-

gados que tengan sueldos del Gobierno.

Sueldos y gastos de la Prefectura.

Sueldos y gastos de las Subprefecturas.

Sueldos y gastos de instruccion pública primaria.

Sueldos y gastos de instruccion pública, media y superior.

Sueldos y gastos de la Tesoreria del Departamento.

Estas cinco cuentas precedentes, se llevarán del mismo modo que la anterior.

Subsidios a la Beneficencia.

En esta cuenta se dataran los valores con que el Estado contribuye al fomento de los establecimientos piadosos de esa sociedad, así como los pagos que se hacen con el nombre de tomin de hospital.

Pensiones de cesantia.

En esta cuenta se dataran las asignaciones que se paguen a los empleados cesantes segun sus cédulas.

Pensiones de montepío.

Por esta cuenta se datarán los valores que deban pagarse a las personas que tengan tal derecho, segun sus respectivas cédulas, excepto las de montepío militar que corresponden a la de contingente militar.

CUENTAS DE ESPECIES.

Especies valorizadas.

En esta cuenta constarán los valores de todos los artículos que tengan a su cargo las tesorerias para algun uso, se adeudaran por el valor de su costo, y cuando haya que hacerse alguna entrega se asentará partida de rebaja por su valor, y se abrirá cargo en un libro auxiliar que se llevará a la persona ó establecimiento que haya recibido la especie ó especies.

Papel sellado en especies.

Esta cuenta servirá para cargarse del valor que importe el artículo de este nombre, y cuando haya de entregarse alguna cantidad a los expendedores para su venta, se procederá por medio de partidas de rebaja, y se adeudará a los expendedores el valor que importe, y como se ha dicho en la explicacion de la cuenta de los expendedores, todo gasto de este ramo se datará en la de "Gastos de recaudacion."

Varios deudores por saldos de cuentas de años anteriores.

Conforme al título de esta cuenta se cargarán en ella todos los valores que resulten como saldos pendientes de cuentas de años anteriores, y conforme se vayan cobrando se irán haciendo los acentos correspondientes.

Esta última es cuenta provisional tiene el objeto de acumular provisionalmente en ella, todos los valores que figuraban en los libros en las columnas de años anteriores, y facilitar a la Seccion de la Cuenta Central, la comprobacion de los estados que deben pasar las tesorerias con cuatro columnas solamente, a saber: "adeudado," "cobrado," "por pagar," "pagado."

Del cumplimiento de estas instrucciones depende la uniformidad de las cuentas de la República, la exactitud de la Cuenta Central y su conformidad con el Presupuesto General; y es por tanto imprescindible, a juicio del Señor Secretario del ramo, que todas las tesorerias presenten sus estados de Mayo arreglados a los catálogos explicados, haciendo para el efecto los operacione que se tienen indicadas de sentar partidas de rebaja y adeudo a los dos meses de esta fecha.

Si para llenar estas instrucciones son insuficientes los libros mayores que se tienen abiertos, se abrirán otros que puedan contener todas las cuentas prevenidas y algunas mas que en lo sucesivo sean necesarias a juicio de esta Direccion.

Dios guarde a U.—Gil Antonio Toledo.

Departamental.

República Peruana—Subprefectura de la Provincia de Ilay 017 de Mayo de 1866. Señor Coronel Prefecto del Departamento.

Tengo el honor de elevar al superior conocimiento de US. la acta y la relacion en la que constan los miembros de que se compone la Honorable Municipalidad de éste instalada en este día.

Dios guarde a US.—S. C. P.—Manuel de los R. Gamarra.

En el Puerto de Santa Rosa de Ilay a siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. Reunidos en el salon principal de la Aduana los veinte y cinco ciudadanos que suscriben con el objeto de cumplir lo mandado en el supremo decreto de treinta de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y cinco, y con el de instalar la mesa que debia preceder al nombramiento de los cinco Municipales que corresponden a este distrito; se declaró unánimemente estar todos los miembros en aptitud de ejercer los derechos que la ley les daba; con cuyo motivo se procedió al nombramiento de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, y despues de haberse echado los votos en una ánfora, resultaron elejidos por unanimidad para el primer cargo, señor don Manuel Castillo; para los segundos señores don Agustin James y don Javier Francisco Cossio, y para el tercero don Mariano Cano. En seguida y despues de haber quedado constituida la mesa, se ordenó por el señor Presidente el que desde luego se verificase la votacion de los cinco señores Municipales; y habiéndose hecho la votacion en debida forma, se procedió al escrutinio, de lo que resultaron electos para el espresado cargo los que en seguida se indican. D. Rosendo A. Zavallos por quince votos, don Nicanor Uzategui por nueve votos, don Mariano Pino por nueve votos, don José Manuel Arana por ocho votos, don Eduardo Gibson por ocho votos; y para suplentes, don Antonio Salas por once votos, don José Manuel Gonzalez por ocho votos, don José Bedoya por nueve votos y don Mariano Pino por ocho votos, habiendo sacado votos tambien, don Mariano Bedoya siete que se le considera en el número de los suplentes; asimismo don Justo Dias siete, don Mariano Cano seis, don José Manuel Gonzalez tres, don Mariano I. Rivera dos, don Manuel Vela tres, don Antonio Bedoya cinco, don Antonio Soto cinco don Mariano Bedoya cuatro para propietario, don Francisco Cáceres dos, don Juan Gomez tres para idem, don Carlos Silva seis, don Gregorio Riega seis, don Juan Gomez cuatro, don Mariano Angel Uzategui dos, don Julian Solano cuatro, don Antonio Soto dos, don Nicanor Uzategui seis, don Mariano Calderon seis, don Baldomero Arana seis, don Bartolomé Flores uno, don Rosendo Zeyallas uno, don Justo Dias uno y don José Manuel Arana uno. Concluida la diligencia anterior, quedaron elejidos para Municipales propietarios los cinco primeros señores, con cuyo motivo se ordenó se pase a estos las correspondientes notas para que sin pérdida de tiempo ejerzan las funciones que les compete y procediesen al cumplimiento de los deberes que la ley les encarga. Con lo que se concluyó este acto, y lo firmamos. Manuel Castillo, Agustin James, F. Javier Cossio, Mariano Cano,

Razon de los señores que componen la Municipalidad para el bienio de 1866 y 1867.

- Alcalde D. Eduardo T. Gibson.
- Tenecece Alcalde " Rosendo A. Zavallos.
- Sindico " José M. Arana.
- Secretario " Nicanor Uzategui.
- Regidor " Mariano Pino.
- Idem " Antonio Salas.
- Idem " José Bedoya.
- Idem " José M. Gonzalez.
- Suplentes.
- D. Mariano Bedoya.
- " Justo Dias.
- " Mariano Cano.
- " Mariano Calderon.